CONSECUTIVO 200-03-50-99-0246-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA echa: 2020-09-03 Hora. 16:38:06

Folios 0



#### CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

#### AUTO

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nº 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

#### COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

#### II. HECHOS.

Primero: Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0233 del 02 de septiembre de 2020, se legalizó medida preventiva impuesta al señor Luis Manuel Pérez Arias (1.007.669.764), mediante Acta Única De Control llegal De Flora y Fauna Silvestre Nº 0129298 del 29 de agosto de 2020, consistente en el decomiso preventivo del vehículo tipo turbo, marca Mazda, color blanco, de placas WEJ-736 y la aprehensión de 8.6 m³ de la especie Suan o Higuerón (Ficus glabarata Kunth), toda vez que el material forestal debía estar amparada por Salvoconducto único Nacional En Línea.

Segundo: Acto administrativo enviado al correo willi8am.ruiz@@gmail.com, para su respectiva comunicación, el día 03 de septiembre de 2020, al señor Luis Manuel Pérez Arias (1.007.669.764)

Tercero: Que mediante comunicación radicada con el No. 200-34-01.58-4270 del 03 de septiembre de 2020, el señor William Camilo Ruiz Monsalve (1.038.823.516), en calidad de propietario solicita la devolución del vehículo tipo turbo, marca Mazda, color blanco, de placas WEJ-736, autorizando su entrega al señor Luis Manuel Perez Arias (1.007.669.764), en calidad de conductor.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: 'Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido** las causas que las originaron", es decir no existe mérito para mantener la medida.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

### IV. CONSIDERACIONES.

Que evidenciado lo anterior, queda claro que el vehículo automotor decomisado es propiedad del señor William Camilo Ruiz Monsalve (1.038.823.516), y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo y autorizar a recibir a quien ella estime conveniente.

Que teniendo en cuenta que la Corporación no cuenta con un sitio que permita el depósito de los vehículos, se procederá conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, a levantar parcialmente la medida de DECOMISO PREVENTIVO impuesta mediante ACTA N° 0129298 y legalizada a través del Auto N° 200-03-50-06-0233 del 02 de septiembre de 2020.

# "Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida prevention 2009-0246-2020

Fecha: 2020-09-03 Hora: 16:38:06

Que el vehículo a devolver se encuentra actualmente bajo custodia del Depósito Abedules - Cinco Estrellas N 2, ubicado en el municipio de Chigorodó Antioquia, a cargo del administrador del mismo.

Que el propietario del vehículo a devolver, o la persona autorizada para recibir el mismo, deberá pagar, al administrador del parqueadero, los gastos de parqueo del mismo; en atención a que la Corporación, hasta el momento, no ha incurrido en gastos que deban ser cubiertos por este, o por el infractor, en virtud del artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

Que la madera APREHENDIDA PREVENTIVAMENTE se encuentra dentro del vehículo en mención y la misma deberá ser trasladada hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, para su respectivo descargue, deposito autorizado por CORPOURABA, de conformidad con lo establecido en el contrato N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019.

Por otra parte, el ciudadano Luis Manuel Perez Arias (1.007.669.764), en calidad de conductor sigue vinculado a la investigación sancionatoria ambiental con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, o en caso contrario se procederá con la devolución del material forestal y archivo del expediente 200-165128-0084-2020.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones,

Por lo anterior este Despacho;

#### DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR parcialmente la medida preventiva legalizada mediante auto N° 200-03-50-06-0233 del 02 de septiembre de 2020, con relación al vehículo tipo turbo, marca Mazda, color blanco, de placas WEJ-736, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo 1. En consecuencia, se ordena la entrega del vehículo relacionado en este artículo, al señor Luis Manuel Perez Arias (1.007.669.764), por ser la persona debidamente autorizada por la propietario del mismo, el señor William Camilo Ruiz Monsalve (1.038.823.516), según se dejó consignado en la parte motiva.

Parágrafo 2. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está CONDICIONADA al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, cuya propietaria quedará como depositario de la misma.
- Realizar el pago, al administrador del parqueadero Los Abedules 5 estrellas N° 2, ubicado en el municipio de Chigorodó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

ARTICULO SEGUNDO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora, Fauna y Suelo, se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores Luis Manuel Perez Arias (1.007.669.764), en calidad de conductor y William Camilo Ruiz Monsalve (1.038.823.516), en calidad de propietario del vehículo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Junior 2016

## TULIA IRENE RUIZ GARCIA Jefe de Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	FGI	03 de agosto de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz	Tiles	03-01-2020

Exp: 200-165128-0084-2020.